000017/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. S. P. E. R. Y H. R. A. O. en autos: "C. M. D. S. D. C. c/ O. S. P. E. R. Y H. R. A. O. s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)" Expte. N° 30181/2022 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA"** Expte. N° 17/23, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10/23).

I.- Que la parte demandada, mediante escrito ID 929972, recusó con expresión de causa al Señor juez subrogante Dr. Marcelo Andrés Nicótera, porque emitió opinión sobre la materia competencia federal en la incidencia medidas cautelares Expte. 30214/22 en sentencia interlocutoria 86/22, por existir prejuzgamiento en la materia incompetencia federal.

El juez recusado produce el informe art. 26 CPCC y luego de relatar antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones, advierte que los fundamentos que lo llevaron a desestimar el planteo de incompetencia interpuesto en el marco de la medida cautelar, no son idóneos para fundar la causal invocada, quedando en evidencia que el planteo deducido no es hábil para satisfacer los estándares indicados.

Afirma que lo apuntado por la parte no constituye el presupuesto de prejuzgamiento. Solicita se desestime la recusación deducida.

II. A fin de resolver el presente incidente, señalamos que el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, y así lo ha resuelto la Corte Suprema: "El sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para

sustentar la causal de prejuzgamiento...ya que no es posible prejuzgar para causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177- sum. n° 2244 conc. STJCH - SI N° 108 y 109/SCA/01). También que el inc. 7 del art. 17 no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en el supuesto de que se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (STJCH, SI N°109/SCA/01).De la resolución dictada el 01/12/22 en el expediente conexo sobre medida cautelar N° 30214/22, y venido en apelación a este Tribunal (Expte. N° 77/23) surge que el magistrado rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada. En el caso, consideramos que el Dr. Nicótera no prejuzgó ni emitió opinión en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cód. Procesal, sino que decidió el planteo sobre incompetencia efectuado por la propia recusante, y ello no resulta fundamento para una recusación como la pretendida.

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la recusación con causa deducida por la demandada contra el Sr. Juez Dr. Marcelo Andrés Nicótera.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa formulada en autos principales *"C. M. D. S. D. C. c/ O. S. P. E. R. y H. R. A. O. s/ Ordinario (Cobro de Pesos)" Expte. N° 30181/2022,* por la parte demandada contra el Sr. Juez Dr. Marcelo Andrés Nicótera.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 119 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS